

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Plegaria, 14, (Puesto de los Huevos) á 30 rs. trimestre y 50 el semestre, pago anticipado.

Los números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que diene de las mismas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del 30 de Julio.)

Despachos telegráficos relativos al viaje de S. M. el Rey (q. D. G.)

Santiago 29 Julio, 10:50 mañana.

—Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo de Ministros:

«El Jefe superior de Palacio me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Presidente de la Facultad de la Real Cámara, á las nueve de la mañana de hoy, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey ha pasado la noche sin novedad. Lo que tengo la mayor satisfacción en participar á V. E. para su conocimiento.»

Santiago 29 Julio, 8:15 noche.

—Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. el Rey continúa sin novedad en su importante salud. Oyó esta mañana á las once, misa en la Catedral.»

El inmenso gentío que llenaba el templo y la plaza del Hospital le ha vitoreado con gran entusiasmo dignándose S. M., una vez que volvió á Palacio, asomarse varias veces al balcón ante las cariñosas y repetidas aclamaciones del pueblo.

Después de almorzar S. M., acompañado del Ministro de Marina, de mí, de las Autoridades y de su alta servidumbre, ha girado una minuciosa visita á esta grandiosa Basílica-Catedral, examinando detenidamente la multitud de objetos artísticos y notables que encierra.

De allí se ha dirigido al magnífico Hospital, fundación de los Reyes Católicos, que ha recorrido minuciosamente, quedando muy satisfecho de su estado: á las cuatro ha llegado á la Universidad, donde le esperaban el Claustro general de Doctores y gran número de personas distinguidas de ámbos sexos.

Entre frenéticas y espontáneas aclamaciones ha entrado S. M. en el Paraninfo; y una vez en él, se dignó permitir al Claustro que se cubriera.

El Sr. Rector le felicitó á nombre de la Universidad, y S. M. se dignó contestarle con un breve pero elocuentísimo discurso, en el que encomiando la alta misión del Profesorado; ofreció su más decidido concurso y eficaz apoyo al mejoramiento y propagación de la instrucción pública, y en particular de esta Universidad que, aunque no de larga historia; había dado ya con sus enseñanzas hijos ilustres, honra de Galicia y de España; repetidos y entusiastas vivas recibieron las últimas palabras de S. M., quien como honrosa distinción al Profesorado es digno por el mismo y con el ceremonial de costumbre imponer las insignias de Caballeros Grandes Cruces de la Real Orden de Isabel la Católica al Rector Sr. Casares, al Decano de la Facultad de derecho Sr. Rosenda y al Catedrático de la de Medicina Sr. Tejedor.

Acto seguido S. M. visitó varias aulas, los gabinetes de Física é Historia natural y la magnífica Biblioteca, en donde se le manifestó la bandera del batallón de los Literarios que allí se custodia; pasando después S. M. á la Sala Rectoral, donde se dignó aceptar un ligero refresco al que invitó, no solo al Claustro y personas que le acompañaban, sino á las muchas y distinguidas señoras que habían acudido á este solemne acto.

Inmediatamente después S. M. se ha retirado á Palacio en medio de las más entusiastas demostraciones de lealtad y afecto. Esta noche, á las ocho, habrá comida oficial.»

Gijón 30 Julio, 12:45 madrugada.

—Gobernador al Presidente Consejo Ministros:

«S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias ha asistido esta tarde á la romería de Granda, y por la noche al teatro de los Campos Eliseos;

en ámbos puntos ha sido objeto de demostraciones afectuosas por la concurrencia numerosísima que allí había.»

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PUBLICO.

Circular.—Núm. 20.

Habiendo desertado del cuerpo que á continuación se expresa, el soldado cuyo nombre y señas también se designan; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndole á mi disposición, caso de ser habido.

León 29 de Julio de 1877.—

El Gobernador, *Ricardo Puente y Brañas.*

REGIMIENTO INFANTERÍA DE VALENCIA.

Juan Peyitero Gonzalez, hijo de Martín y de María, natural de Atienza, parroquia de la Concepción, provincia de León, Juzgado de primera instancia de idem, de oficio labrador, de 21 años de edad, estado soltero, estatura un metro 365 milímetros, sus señas estas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos idem, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno.

Fué declarado soldado con el número 1, por el Ayuntamiento de Chozas de Abajo.

SECCION DE FOMENTO.

Aguas.

Habiéndose incoado expediente en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, á instancia de D. Agustín Gonzalez, vecino del pueblo de Villayandre, Ayuntamiento del mismo nombre, en solicitud de autorización para construir un molino harinero, en sitio denominado «La Veguellina», márgen del rio Esla,

del cual há de tomar las aguas para mover dicho artefacto; he acordado por decreto de esta fecha y en virtud de lo dispuesto en la regla 4.º de la Real Orden de 14 de Marzo de 1846, disponer se publique el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, concediendo el plazo de 30 días para oír las reclamaciones que en contra de dicho proyecto puedan presentar los que se crean perjudicados, advirtiéndoles que pasado que sea aquel, sin haberlo verificado, continuará su tramitación sin tener en cuenta las que fuera de él se hicieren.

León 26 de Julio de 1877.—El Gobernador, *Ricardo Puente y Brañas.*

Junta provincial de Instrucción pública.

La Gaceta correspondiente al día 20 de Abril último, publicó el Real decreto siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Maestros de Escuelas públicas, que lo sean en propiedad y con título profesional, serán incluidos en escalafones generales por provincias, divididos en las cuatro clases que establece el art. 196 de la ley de 7 de Setiembre de 1857.

Art. 2.º Cada una de las tres clases que ha de disfrutar aumento de sueldo se dividirá en dos mitades, á que se tendrá opción respectivamente por antigüedad y por mérito.

En los primeros escalafones que se formen corresponderán á la antigüedad los lugares designados con los números impares, y los restantes al mérito.

Art. 3.º Los Maestros á quienes se conceda aumento de sueldo por sus méritos habrán de hallarse comprendidos en alguno de los casos siguientes:

1.º Haber sido objeto por servicios especiales en la enseñanza pública de premios y distinciones expreses del Ministerio de Fomento ó de la Dirección general del ramo, á propuesta de

las Juntas locales ó provinciales, y con informe del Consejo de Instrucción pública.

2.º Haber dado lugar por iguales causas á acuerdos motivados de la misma naturaleza, adoptados por las Juntas provinciales en dos ocasiones distintas ó por las locales en cuatro.

3.º Haber desempeñado gratuitamente Escuelas de adultos ó dominicales, además de la titular que tuvieren á su cargo, con aprobación del Ayuntamiento ó de la Junta local; prefiriendo á los que, en igualdad de circunstancias, hubieren prestado este servicio mayor espacio de tiempo.

4.º Acreditar suficientemente que han dado con notorio aprovechamiento á alumnos sordo-mudos ó ciegos la instrucción especial que su condición requiere.

5.º Haberse distinguido notablemente por su aplicación y buenos resultados en la enseñanza, habiendo además observado una conducta ejemplar. La declaración de hallarse en este caso, fundada en pruebas que lo acrediten, se hará por la Junta provincial, á propuesta de la local respectiva, oyéndose al Ayuntamiento en pleno, y con dictámen del Procurador Síndico, informe del Inspector de primera enseñanza y certificado del libro de visitas.

6.º Ser autor de obras originales de instrucción ó educación que, previo informe del Consejo de Instrucción pública, estén ó sean declaradas por el Ministerio de Fomento de texto ó útiles para la enseñanza, debiendo acreditar asimismo el ejercicio de la profesión con reconocido celo.

Art. 4.º No podrán aspirar al aumento de sueldo en ninguna de las tres clases los Maestros que hayan sido suspendidos, trasladados, sancionados, ó en general sufrido alguna corrección en virtud de expediente instruido con su audiencia en la forma que previenen las disposiciones vigentes. Podrán, sin embargo, optar los que se hallen en estos casos al punto que les corresponda, según sus circunstancias, si en virtud de nuevo expediente acreditan que en su conducta posterior han desaparecido los motivos que dieron lugar á la corrección impuesta, y que se han hecho dignos de especial consideración, declarándose así por la misma Autoridad que resolvió el anterior expediente.

Art. 5.º Las escalafones se formarán por las Juntas provinciales reunidas en sesiones convocadas expresamente para este objeto, dictando resolución motivada en cada caso, y oyendo siempre á los Inspectores de primera enseñanza.

Art. 6.º Las expresadas Juntas harán insertar en el *Boletín* de su provincia, dentro de los 15 días siguientes á la fecha de este decreto, el anuncio correspondiente para la presentación en el plazo de un mes de las solicitudes documentadas de los que se

crean con derecho al aumento de sueldo en alguna de las tres clases que la ley señala.

Quedarán resueltas todas estas solicitudes y publicado en el *Boletín* el escalafon provisional en el plazo de otro más.

Los que se crean perjudicados podrán reclamar ante las mismas Juntas en el término de 15 días; y resoluciones que sean en el término de ocho estas reclamaciones, se publicará el escalafon definitivo, que empezará á regir desde luego.

Los que no se conformen con esta segunda resolución de la Junta, podrán acudir en alzada á la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 7.º Cada dos años, á contar desde la formación del escalafon general de cada provincia, se cubrirán con arreglo á las disposiciones de este decreto las vacantes que hubieren ocurrido.

Art. 8.º Cuando no hubiere número bastante de Maestros que reúnan las circunstancias necesarias, según el art. 3.º, para obtener por mérito el aumento de sueldo, se concederán también á la antigüedad todos los puestos que quedaren sin cubrir.

Art. 9.º Se aplicarán desde luego las disposiciones de este decreto, y se procederá con arreglo á las mismas: primero, en las provincias donde aun no se haya formado el escalafon; segundo, en las que aunque haya sido formado no se haya satisfecho el aumento de sueldo por la Diputación; y tercero, en las que se haya formado por primera vez, en cumplimiento de la Real orden de 15 de Marzo del año último que así lo dispuso.

En las demás provincias en que hubiese escalafones anteriores á aquella fecha, y se haya satisfecho el aumento de sueldo, continuarán en su goce los que vinieren disfrutándolo; pero todas las vacantes que existan en la actualidad y las que ocurran en lo sucesivo se proveerán con sujeción á lo que ahora se previene.

Art. 10. Las Juntas provinciales tan luego como formen estos escalafones, ó en otro caso cubran las vacantes que hubiere, lo pondrán en conocimiento de las Diputaciones respectivas, reclamando que incluyan en sus presupuestos y satisfagan el aumento de sueldo á los Maestros á quienes correspondía.

Art. 11. Del mismo modo, y con arreglo en un todo á estas disposiciones, se formarán los escalafones de las Maestras de Escuelas públicas.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Cuya superior disposición se inserta en el *Boletín* oficial de la provincia, conforme se preceptúa en el artículo 6.º, advirtiéndose á los Maestros:

1.º Que en cumplimiento de lo mandado en el art. 11 y de conformidad á lo dispuesto por la Dirección

general de Instrucción pública, como resolución á la consulta que por esta Corporación le fué hecha sobre este punto, se procederá á formar escalafon separado para las Maestras, segregándolas del general en que venían figurando y adjudicándose á estas las treinta plazas, con opocon al aumento de sueldo, creadas por la Excm. Diputación provincial en el año último, por haber duplicado en su presupuesto la consignación que en los anteriores venía haciendo para este gasto, cuyas treinta plazas se dividirán en las tres secciones que la ley establece, componiéndose la primera de cuatro lugares, con el aumento anual cada uno de 125 pesetas, la segunda de seis con el de 75, y de veinte la tercera con el de 50.

2.º Que cada una de dichas tres secciones se considerará dividida en las dos mitades que previene el artículo 2.º, adjudicándose los números impares á la antigüedad, y los pares al mérito, si hubiere aspirantes que acrediten reunir alguna de las condiciones que exige el art. 3.º

3.º Que la vacante que resulta en la segunda sección del escalafon de Maestros por defunción de D. Florencio Clemente que la obtiene, se conferirá á la antigüedad, según se preceptúa en el citado art. 2.º, quedando reservado á los herederos de aquel, por lo que respecta al año último, el derecho á los haberes devengados por aquel hasta su fallecimiento, ocurrida en 13 de Mayo; y que de las tres vacantes que resultan en la tercera sección, una por ascenso del que pase á ocupar la anteriormente citada, y las otras dos por quedar eliminadas de este escalafon D.ª Josefa Gordon y doña Josefa del Valle Cadenas que las obtienen, se conferirán á la antigüedad el núm. 29, y al mérito el 28 y 30; y

Ultimamente, que los Maestros y Maestras no comprendidos dentro de los treinta primeros números del escalafon que ha venido regiendo (los cuales continuarán en el disfrute del aumento de sueldo que vienen percibiendo); que se consideren perjudicados en la antigüedad que en aquel se les asigna, los que hayan ingresado en el Magisterio en esta provincia con posterioridad á su formación, y los que se crean con derecho á ocupar los lugares ó plazas que hayan de conferirse al mérito, habrán de presentar sus solicitudes en la Secretaría de esta Corporación en el término de treinta días, contados desde la inserción de esta en el *Boletín* oficial de la provincia, con la documentación necesaria para justificar el fundamento de sus pretensiones; teniendo entendido que para obtener cualquiera de las plazas, que según lo anteriormente indicado, han de conferirse al mérito, es indispensable acreditar hallarse comprendido en alguno de los casos que taxativamente expresan los párrafos 1.º al 6.º del art. 3.º

Leon 24 de Julio de 1877.—El Go-

bernador, Presidente, Ricardo Puente y Brañas.—Benigno Reyero, Secretario.

(Gaceta del 13 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XII, Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se destinará la cantidad de 15 millones de pesetas al pago de las obras de carreteras ya subastadas y en curso de ejecución durante el año económico de 1877-78, y 1.500 000 pesetas á nuevas subastas, con sujeción al presupuesto extraordinario que se acompaña á esta ley.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para que, si lo creyese conveniente, pueda distribuir á las provincias por las que atraviesan las carreteras que se constrayan por el Estado durante el año económico de 1877-78, el importe de la tercera parte de la cantidad correspondiente al coste de las obras hechas dentro de la demarcación de las mismas. El repartimiento se verificará por las Diputaciones entre todos los pueblos de las provincias respectivas, con arreglo á las utilidades que cada una de aquellas pueda reportar.

Las Diputaciones podrán imponer á los respectivos Ayuntamientos la cuota que estimen conveniente sobre los rendimientos que se obtengan por los aprovechamientos de las dehesas boyales y terrenos del comun, después que los ganados de labor se utilicen de los pastos de los expresados terrenos.

Los Ayuntamientos añadirán de adicional en los presupuestos de ingresos las cantidades necesarias para satisfacer la cantidad que falta para cubrir el importe del total repartido.

Art. 3.º El pago de la parte que han de satisfacer los pueblos se verificará en la Caja de la Administración económica de cada provincia, 15 días después de admitidas y aprobadas las obras; y en el caso de no realizarse la entrega dentro de aquel período, podrá ser exigida por la vía de apremio.

Art. 4.º Las dos terceras partes restantes serán satisfechas en primer lugar con el producto del impuesto de portazgo, pontazgo y breaña, surprimido por el art. 3.º de la ley de Presupuestos de 1.º de Julio de 1869, que quedará restablecido desde 1.º de Julio próximo, cubriéndose el resto con la Deuda Rotunda del Tesoro, como igualmente la tercera parte señalada á las provincias, si no se hubiere creído conveniente por el Gobierno exigirla á las mismas ó hecho el reparto por lo que no se hubiese recaudado todavía.

Art. 5.º Por el Ministerio de Fomento se redactarán las correspondientes tarifas para exigir el impuesto de portazgo, pontazgo y barcejo, aumentando las cuotas de modo que se concilien los mayores rendimientos con el menor perjuicio posible al tráfico, como también de la producción de los frutos de las localidades respectivas.

El cobro del impuesto se realizará en todos los puntos de las carreteras del Estado en que se exigía cuando aquel fué suprimido, y en los demás que sea cosa conveniente, atendido el mayor desarrollo dado desde entonces a las obras públicas.

Art. 6.º El Gobierno cuidará de arrendar el impuesto en subasta pública para cada punto, y sólo en el caso de que esta no haya podido tener lugar, se administrará por funcionarios que nombre el Ministerio de Fomento.

Art. 7.º Los gastos de Administración, como también los que exija la construcción de edificios ó el arriendo de los indispensables para el cobro del impuesto, figurarán como disminución de ingresos, y acrecerán la cantidad que con arreglo al artículo 4.º debe ser cubierta con la Deuda flotante.

Art. 8.º Los pueblos que se crean agravados por las cuotas que les impongan las Diputaciones provinciales para cubrir la tercera parte que se haya de satisfacer por los mismos, podrán alzarse contra los acuerdos de las expresadas Corporaciones ante el Ministerio de Hacienda.

De los agravios que se causen á los particulares por los Ayuntamientos al hacer el reparto individual de los pueblos, podrán quejarse los interesados al Gobernador de la provincia, que resolverá oyendo á la Diputación. Su acuerdo será ejecutivo.

Art. 9.º En virtud de la relación futura que existe entre las carreteras y los ferro-carriles, si en cumplimiento de lo establecido por las leyes, y para fomentar el desarrollo de la producción y del tráfico, creyese conveniente al Gobierno subastar algunas líneas de ferro carril subvencionadas por el Estado, podrá atender á este servicio en el ejercicio económico de 1877-78, con cargo á la Deuda flotante, por acuerdos adoptados en Consejo de Ministros, teniendo en cuenta el importe de esta Deuda, y sin perjuicio de que en los presupuestos de los años sucesivos se adopten las disposiciones necesarias y de carácter permanente para satisfacer tan importante obligación.

Art. 10. Por los Ministerios de Hacienda y Fomento se dictarán las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier

clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ouce de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, José García Bazanallana.

OFICINAS DE HACIENDA.

Administración económica de la provincia de León

Sección de Propiedades.—Negociado de apremios.

Lista de los compradores de Bienes Nacionales cuyos vencimientos tienen lugar en el mes de Agosto próximo.

Nombres y vecindad.

D. Vicente Zapico y otro, de Palazuelo de Eslonza.
 Froilán Millán y Manuel Fernandez: de Leon.
 Luis de Cano y consorcia, de Soto de la Vega.
 José Garrido Robies, de Valencia de D. Juan.
 Tomás Gonzalez Suarez, de Tolibia de Arriba.
 Vicente Vega, de Campillo.
 Benito de Canueras, de Lillo.
 Manuel Gonzalez, de San Adrian.
 José Gomez, de Vegamian.
 Pedro Chacón, de Trascastro.
 Tomás Rubio Silva, de Astorga.
 Elias Francisco Fernandez, de La Bañeza.
 Gregorio Fernandez, de Vegaquemada.
 Bernardo Balbuena, de Leon.
 Pedro Sierra, de Pardavé.
 Bernardo Diaz, de Biosaquino.
 Pedro Alvarez, de Armunia.
 Baltasar Diaz, de Leon.
 Angel Ortiz, de Boñar.
 José Canal, de Palacio de Torio.
 Manuel Arias, de Valderilla, cedió á Isidro Gonzalez y Tomás Arias, los dos de Palacio de Torio.
 Manuel Gonzalez, de Palacio de Torio.
 Manuel Diaz, de Palazuelo.
 Angel Arce, de Leon.
 Gumarsindo Azcárate, de Leon, cedió en Agustín Bartolomé, de Valdespino.
 Marcelino Fernandez, de Leon.
 Juan Gutierrez, de Azalinos.
 Cipriano Reyero, de Leon.
 Santos Flores, de San Felix de Torio.
 Mariano Flecha, cedió á Bernabé Lopez, de id.
 José Lopez, de Pedrun.
 Pablo Nuñez, de id.
 Agustín Garcia, de Sahagún.
 Julian Llamas, de Leon, cedió á Gerónimo Leon, de Robledo del Camino.
 Antonio Fernandez, de Armunia.
 Lesmas Franco, de Sahagún.
 Antonio Fernandez, de Azadinos.
 Toribio Garcia, de Valverde del Camino.
 Felipe Estébanes, de San Miguel del Camino.
 Julian Gonzalez, de id.
 Elias de Robles, cedió á Matias Guaita, los dos de Leon.
 Benifacio Lanza, de Parlavé.
 Pablo de Puente, cedió á Diego Garcia y otros, los dos de Valdepolo.
 Ana Ferreras, de Garfín.
 Juan Ferreras, de id.
 Andrés Suarez, de Villadesoto.
 Bautista Leon, de Leon.
 Salustiano Valladares, de Cifuentes.
 Eugenio Gallego, de Villamondrín.
 Santiago Rojo, de Santa Marina de Valdeon.
 Fernando Sanchez, de Grajal.

Defonso Velasco, de Leon.
 Tomás Rodriguez, de Santa Cristina de Valmadrigal.
 Ramon Fernandez, de Palazuelo de Eslonza.
 José Garcia Sanchez, de Leon.
 Martín Alvarez, de Armunia, cedió á José Lorenzana, de Leon.
 Andrés Llanos, de Saldaña.
 Esteban Gomez de la Torre, de Soto.
 Antonio Llamas, de Campo y Santibañez.
 Defonso Velasco, de Leon.
 Lesmas Franco, de Sahagún.
 Toribio Alonso Porquero, de Astorga.
 Juan Azcárate, de Leon.
 Pedro Diaz y compañeros, de Siero.
 Francisco Garcia, de Villasabariego.
 Pedro Garcia Calvo, de Astorga.
 Manuel Gonzalez, de Castriño de Rivera.
 Maximiliano Válgoma, de Astorga.
 Antonio Jaquera, de Santa Marina del Rey.
 Baltasar Ramos, de Roperuelos.
 Cayetano Barlon, de Quintana del Castillo.
 Juan Miguel Lopez, de Astorga.
 Pedro Gonzalez, de San Martín del Camino.
 Claudio de la Presa, de Benavides.
 Alvaro Lopez, de id.
 Diego Rodriguez, de Foncebadon.
 Baltasar Garcia, de Fontecha.
 Bartolomé Magaz, de Ollegos.
 Dionisio Gonzalez, de Quintanilla del Valle.
 Pedro Felix, de Villaverde de Castro-podame.
 José Fernandez, de Calamocos.
 Felipe Alvarez, de Parame del Sil.
 Felipe Reguero, de Castropodame.
 Lorenzo Canton, de Quintanilla del Valle.
 Tomás Fernandez, de Valderray.
 Marcos Martínez, de Castriño de las Piedras.
 Francisco Perez Rodriguez, de Santiago Millas.
 Luis Fernandez, de Arganza.
 José Gonzalez, de Cimanes de la Vega.
 Inocencio Cuadrado, de Madrid.
 Leonario Gonzalez, de Mataza de Valterrey.
 Francisco Cabero, de Barrientos.
 Nemesio Silva, de Leon, cedió á José Puente Salvadores, de Castriño de los Polvazares.
 Fernando Buelto, de Toral de Merayo.
 Tomás Garcia, de Quintana del Castillo.
 Mariano Bustamante, de Leon.
 Raimundo Prieto, de Astorga.
 Joaquin Segado, de Oumbibre.
 Gregorio Alegre, de Villavante.
 Norberto Garcia, de Quintanilla del Valle.
 Blas Garcia Carreto, de Vega de Anllón.
 Pedro Medina, de Cuadros.
 Cipriano Fernandez, de id.
 Bartolomé Garcia, de id.
 Manuel Neira, de Herrera.
 Manuel Itiz, de Villafranca.
 Mauricio Alcalde, de Castriño de la Rivera.
 Juan Fernandez Centeno, de La Bañeza.
 José Alonso, de Tejados.
 Celestina Alonso, de Villasecino.
 Angel Mutia Gonzalez, de Valencia de D. Juan.
 Tomás Garrido Fernandez, de id.
 José Gonzalez, de Madrid.
 Joaquin Alonso Botas, de Castriño de los Polvazares.
 Francisco Nivas, de Leon, cedió á Antonio Vazquez, de Villademor de la Vega.
 Esteban de la Huerga, de Valencia.
 Francisco Sabugo, de Benavides.

Gerónimo Alvarez Tascon, de La Vecilla.
 Manuel Gonzalez Garcia, de Valencia.
 Juan Fernandez Llamera, de Valdepiélagos.
 Francisco Buron, de Leon.
 Melchor Gonzalez, de Posadilla de la Vega.
 Juan Lorenzana, de Valencia.
 Esteban Alonso, de id.
 Pedro Saenz, de id.
 Benigno Rebollo, de id.
 Camilo Cadenas, de Cimanes.
 Marcelino Gonzalez, de id.
 Fernando Rodriguez, de Leon.
 Hipólito Perez, de Valencia.
 Isidoro Llanos, de Azadinos.
 Martín Lorenzana, de Leon, cedió á Valeriano Diaz Gonzalez, de La Vecilla.
 Juan Gonzalez Arenas, de Reyero, cedió á Valeriano Diaz Gonzalez, de La Vecilla.
 Marti Lorenzana, de Leon.
 Deogracias Nava, de Valencia.
 Juan Fernandez, de Los Barrios.
 José Martínez, de Puferrada.
 Francisco Suarez, de San Lorenzo.
 Manuel Gonzalez Melon, de Valencia.
 José Pertejo, de Viteba.
 Isidoro Alvarez, de id.
 Juan Alonso, de Molina Ferrera.
 Tirso Alonso Franco, de Robledo.
 Ayuntamiento de Riello.
 Santos Diaz, de Leon.
 Agustín Castro Perez, de Valle.
 Ignacio Rodriguez, de Castroluente.
 Macario Dominguez, de Toral de los Guzmanes.
 Francisco Alonso Cordero, de Santia-go Millas.
 Pedro Palacios, de Villafalé.
 Fernando Fernandez, de Arbasaguas.
 Juan Martínez, de Leon, cedió á Marcelo Rodriguez Puente, de Carrizo.
 Manuel Marcos, de Pajares.
 Juan Datas, de Leon, cedió á José Fierro, de Villanueva de Ponteido.
 Manuel Diaz, de Santa Lucia.
 Pedro Martínez Osorio, de Quintana del Marco.
 Simon Gallego Lopez, de id.
 Marcos Garcia, de Espinosa la Rivera.
 José Cordero, de Val de San Roman.
 Deogracias Villabrilie, de Leon, cedió á Vicente Valdes, de La Pola.
 Prudencio Iglesias, de Leon.
 Juan Palacios, de Val de San Roman.
 Manuel Rojo, de Galleguillos.
 Gregorio Rodera Perez, de Lucillo.
 Pablo Leon y Brizuela, de Leon.
 Vicenta Cabero Cabero, de Valle de la Valderrera.
 Luis Arias, de San Roman de los Caballeros.
 Benito Alvarez, de Bembibre.
 Pedro Garcia Miranda, de Buiza.
 Benigno del Valle, de Tejado.
 Manuel de Mallo, de Pradela.
 Santiago Rodriguez, de Pereda.
 Antonio Mendez, de Cacabolas.
 José Diaz Fernandez, de San Roman de los Caballeros.
 Eusebio Alvarez, de Riano.
 Manuel Canon Zapico, de Villamoros.
 Antonio Llamas, de Lorenzana.
 Manuel Garcia Vizán, de La Bañeza.
 Eusebio Gago, de Sahagún.
 Genaro Llanazares, de Valle de Mansilla.
 Pedro Diaz Canseco, de Pobladura de Beresga.
 Pedro Cañas, de Mariuva.
 Alejo Antonio Garcia, de Villabrebrin.
 Fernando Arroyo, de Leon, cedió á Gabriel Alvarez, párroco de Tol-danos.
 Donato Valdalisio, de Grajal de Campos.
 Angel Gonzalez Genovés, cedió á Pedro Diaz Medoya, los dos de Leon.

Juan Antonio Alvarez, de Azadinos.
 Matias Argüello, de Grajal.
 Laureano Cachan, de San Justo de los Oteros.
 Pedro Leon, de Villalornate.
 Fernando Santas Martas, de Cabillos Justo Garcia, de Orzonaga.
 Angel Delgado, de Leon.
 Juan Gonzalez, de Cabrerros del Rio.
 Isidro Fernandez Alonso, de El Ganso.
 Manuel Jarez, de Rivera de Bembibre.
 Vicente Barra Quiroga, de Carracedo.
 Tirso Gonzalez Silva, de Astorga.
 Francisca Fernandez, de Llamas de la Rivera.
 Lorenzo Lopez Fernandez, de Regueras de Ariba.
 José Alvarez Gonzalez, de Villarino.
 Saturnino Ruiz Prieto, de Gusendos de los Oteros.
 Miguel Gonzalez Lozano, de Id.
 Gaspar Alonso, de Valderas.
 Pelayo Lopez, de Castrillo de Cabrera.
 Bernardo Barrios, de Villarejo.
 Antonio Prieto, de Villamañan.
 Herederos de Manuel Rodriguez, de Maladeon.
 Tibercio Gonzalez y otros, de Solo de la Vega.
 Guillermo Iglesias de la Torre, de Astorga.
 Santiago de Prada Alonso, de Id.
 Leon 26 de Julio de 1877.—El Jefe económico, Cayetano Almeida.

CONSUMOS.

El Ilmo. Sr. Director general de Impuestos en orden circular de 28 del actual, se ha servido comunicar á esta Administracion económica lo siguiente:

«Segun Real orden de 23 del actual, desde 1.º de Agosto próximo haciendo el Gobierno uso de la autorizacion que lo concede el art.º 43 de la ley de presupuestos vigente, recaudará en las Aduanas el recargo municipal permitido sobre los efectos coloniales que dicho artículo enumera.—Lo comunico á V. S. a fin de que con toda urgencia lo haga saber á todos los Ayuntamientos de esa provincia para que no hagan uso de la autorizacion que tenían de gravar dichos artículos, en compensacion de la cual, se harán las rebajas prevenidas por la ley en el Impuesto sobre la sal y en el 5 por 100 de los presupuestos municipales.»

Y en cumplimiento de lo que se previene en la orden anterior se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las Corporaciones municipales, á fin de que éstas no graven con derecho alguno para sus atenciones el cacao, la cañela, el azúcar, la pimienta, el té, el café y el pez palo, que son las especies á que se refiere el artículo citado de la ley de presupuestos.

Leon 31 de Julio de 1877.—El Jefe económico, Cayetano Almeida.

PROVINCIA DE LEON.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

RELACION de las operaciones facultativas que han de practicarse en la referida provincia por el Ingeniero Jefe que suscribe, acompañado del Auxiliar facultativo D. Julian Arenas, en los dias que se indican y en las minas que á continuacion se expresan.

Fechas de las operaciones.	Minas.	Términos.	Registradores.	Representantes.	Minas colindantes.	Operaciones.
Dias 7, 8 y 9 de Agosto próximo.	Ampliacion, á Ello dirá.	Campolongo	D. Benito Otero Rosillo.	D. Ramon G. Puga Santalla.	Ello dirá.	Reconocimiento y demarcacion.
El día 10 de id.	Nueveta Sta. del Ostrimen.	Abas.	D. Antonio Cuevas.	D. José Rodríguez Mouroy.	• • • • •	Demarcacion.
El 11 de id.	La Paz.	Idem.	D. Julian Lipunas.	D. Ramon G. Puga Santalla.	• • • • •	Reconocimiento y demarcacion.
12 y 13 de id.	La Sagüenia.	Bustongo y Abas.	D. Benito Otero Rosillo.	D. Ramon G. Puga Santalla.	• • • • •	Idem.
El 14 de id.	Jolia.	Bustongo.	D. Luis Quintana.	• • • • •	• • • • •	Idem.
El 15 de id.	Pihar.	Abas.	El mismo.	• • • • •	• • • • •	Idem.
El 16 de id.	Lola.	Bustongo.	Idem.	• • • • •	• • • • •	Idem.
El 17 de id.	La Regular.	Borrio.	D. Benito Otero Rosillo.	D. Ramon G. Puga Santalla.	• • • • •	Idem.
18 y 19 de id.	La Conservacion.	San Martin.	D. Tomás Díez Vinuesa.	• • • • •	• • • • •	Idem.
El 20 de id.	Reservada.	Idem.	D. Valentin Zamora.	• • • • •	• • • • •	Idem.
El 21 de id.	Conservada.	Pobladura.	El mismo.	• • • • •	• • • • •	Idem.
22 y 23 de id.	Anita.	Santa Lucia.	D. Sotero Rico.	• • • • •	• • • • •	Idem.
24 de id.	Demasta á Bernesga, n.º 3.	Idem.	El mismo.	• • • • •	• • • • •	Demarcacion.
25 de id.	Crisida.	Idem.	D. Julian Camelier.	D. José Lorenzana.	La Victoriosa, Bernesga num. 3 y La Meta.	Demarcacion y demarcacion.

Leon 26 de Julio de 1877.—El Ingeniero Jefe, Calisto Andrade y Guerra.

AYUNTAMIENTOS.

Por los Ayuntamientos que á continuacion se expresan se anuncia ballarar terminado y expuesto al público el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para que los contribuyentes que se crean agraviados en sus cuotas, puedan reclamar en el termino de ocho dias que se les señala para verificarlo.
 Posada de Valdeen.
 Villamejil.
 Castrofuerte.
 Candin.
 Santa Elena de Jamuz.
 Eubillas de los Oteros.
 La Bateza.

ANUNCIOS.

APROVECHAR LA OCASION.

Por ausentarse el dueño se vende por un precio sumamente módico, bien sea á plazos ó al contado, ó se arrienda, una fabrica de harinas acabada de construir, con buenos aparatos de limpia y cernidos, en el pueblo de Villafane; dista una legua de Mansilla de las Mulas y dos de Leon, goza de los beneficios siguientes: carretera, punto de granos de los mejores de la provincia, con agua abundante de invierno y verano.
 El encargado Santiago Gonzalez, Aca-bacheria, 16, Leon. 6—t

ESPECÍFICOS

DEL DR. MORALES.

Café Nervino medicinal, acreditado é infalible remedio árabe para curar los padecimientos de la cabeza, del estómago, del vientre, de los nervios, etc., etc.—12 y 20 rs. caja.

Ponacea anti-sifilitica, anti-venérea y anti-herpética, cura breve y radicalmente la sífilis, el venéreo y las herpes en todas sus formas y periodos.—50 rs. botella.

Inyeccion-Morales, cura infaliblemente en muy pocos dias, sin más medicamentos, las blenorreas, blenorragias y todo flujo blanco en ambos sexos.—20 rs. frasco de 250 granos.

Polvos depurativos y astringentes, reemplaza ventajosamente á la zarzaparrilla ó cualquier otro refresco. Su empleo, aún en viaje, es sumamente fácil y cómodo.—8 rs. caja con 12 tomas.

Píldoras tónico-genitales, muy celebradas para la debilidad de los órganos genitales, impotencia, espermatorreas y esterilidad. Su uso está exento de todo peligro.—30 rs. caja.

Los específicos citados se expenden en las principales farmacias y droguerías de Leon y pueblos más importantes de la provincia.

Depósito general:

Dr. Morales.—Espoz y Mina, 18.—Madrid.

NOTA. El Dr. Morales garantiza el buen éxito de sus específicos, comprobado en infinitos casos de su larga practica como médico-cirujano, especialista en sífilis, venéreo, esterilidad é impotencia.—Admite consultas por escrito, previo envío de 40 rs. en letra ó sellos de franqueo.—Espoz y Mina, 18, Madrid. 21

Se desea un SUSTITUTO para servir en España; el que reuna las condiciones legales, dirijase á los Sres. P. y C. Parés, Leon.